

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente decreto legislativo se expide en el marco de la Ley 30506, mediante la cual el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras, en materia de seguridad ciudadana; en un plazo de noventa (90) días.

El literal e) del numeral 2 del artículo 2 de la citada Ley faculta a emitir disposiciones destinadas a perfeccionar el marco normativo de la Policía Nacional del Perú para la lucha contra el crimen organizado y la delincuencia común; en ese orden de ideas se modifica, por el presente, el Decreto Legislativo 1150, Decreto Legislativo que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.

El mantenimiento de la disciplina policial es indispensable para la supervivencia de la Institución y la conservación de un orden jerárquico que permita encauzar las órdenes razonables de manera a lograr el éxito operativo en las acciones policiales, las que se encuentran dirigidas a la preservación del orden interno y al resguardo de las fronteras nacionales, actividades fundamentales para la conservación de la paz interior de la República.

Para el cumplimiento cabal de las mencionadas funciones, resulta prioritario contar con personal que cuente con altos estándares no sólo profesionales, sino y sobretodo altos valores éticos y de probidad que aseguren el ejercicio de la función policial en el marco de las disposiciones que regulan su accionar.

Las estrategias de lucha contra el crimen organizado y delincuencia común que se viene aplicando por disposición del titular del Sector y del Alto mando de la Policía Nacional exigen y demandan la participación de personal identificado íntegramente con la labor policial; ello supone la permanencia al interior de la institución de efectivos policiales cuyo perfil resulta idóneo para dicha labor, consecuentemente aquellos cuya función no se ajusta a dichos cánones deben ser separados de la entidad policial. Para tal efecto, resulta indispensable contar con un marco normativo que de manera eficaz regule el Régimen Disciplinario de la PNP.

En ese sentido, el actual régimen disciplinario requiere de importantes ajustes, toda vez que su actual configuración torna lenta y dilatada la aplicación de las sanciones disciplinarias, lo que redundaría en la falta de efectividad de estas, y en la consecuente relajación de la disciplina institucional.

A la fecha los órganos disciplinarios de la Inspectoría General de la PNP cuentan con aproximadamente 17,457 casos que se encuentran en cartera que a la fecha no han sido resueltos, conforme se puede apreciar en el siguiente cuadro:



CUADRO NUMERICO DE EXPEDIENTES A/D Y APELACIONES PENDIENTES EN LA IG PNP, A NIVEL NACIONAL

EXPEDIENTES PENDIENTES	INSPECTORIAS REGIONALES	OFICINAS DE DISCIPLINAS	TOTAL
EXPEDIENTES A/D	4200	12554	16754
APELACIONES	346	357	703
TOTAL	4546	12911	17457

Fuente: Inspectoría General del Sector Interior

El Tribunal de Disciplina Policial tiene pendiente de resolver 1640 casos, entre apelaciones, consultas y medidas preventivas, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

DESCRIPCIÓN	TOTAL
Total de expedientes	2,203
Expedientes resueltos (Primera Sala: 320 y Segunda Sala: 243)	563
Pendientes	1,640

Fuente: Inspectoría General del Sector Interior

La sumatoria de casos pendientes de resolución hacen un total aproximado hasta noviembre de 2016 de 19,097 expedientes por resolver.



Lo señalado evidencia que el sistema disciplinario policial no ha sido eficiente, lo que hace incuestionable la necesidad de implementar cambios funcionales y organizacionales sustantivos que permitan cumplir con el objetivo principal del sistema, como lo es la preservación de la disciplina al interior de la institución.

Con la finalidad de darle mayor celeridad a la tramitación de los procedimientos administrativos disciplinarios se plantea una nueva configuración al Sistema Disciplinario Policial, adoptando para ello las siguientes medidas:

1. División de trabajo entre la función de investigación y la función de decisión de los casos referidos a infracciones administrativas.

A diferencia de la norma vigente, en el presente Decreto Legislativo se asigna la función de investigación a la Inspectoría General de la PNP, a través de las Inspectorías Descentralizadas y sus Oficinas de Disciplina, así como la Oficina de Asuntos Internos de la Inspectoría General del Sector Interior, área que realizará entre otros, investigaciones extraordinarias por encargo del Ministro del Interior. La Inspectoría de la PNP deja de tener facultades de decisión y se convierte en un órgano de supervisión e investigación. La competencia de ambos órganos está referida única y exclusivamente cuando se trata de infracciones graves y muy graves.

La función de decisión para el caso de infracciones graves y muy graves ha sido asignada a la Inspectoría Descentralizada competente, así como al Tribunal de Disciplina Policial, quien se encargará de resolver los procedimientos administrativos disciplinarios a su cargo. Sobre este punto, es importante señalar que a la fecha se tiene una carga procesal de aproximadamente 17,000 expedientes a nivel nacional.

2. De acuerdo a la necesidad, crear Salas Descentralizadas del Tribunal de Disciplina Policial a nivel nacional conformada por persona civil.

La actual centralización de las salas del Tribunal de Disciplina Policial, que se ubican exclusivamente en la ciudad de Lima, impone a los efectivos policiales, la pesada carga de tener que trasladarse a la capital de la República para los trámites pertinentes relativos a los procedimientos administrativos disciplinarios en que se encuentran involucrados. Ello significa la pérdida de innumerables horas-hombre que se destinan a tales menesteres, restando efectividad a la operatividad policial en general. El número y su ubicación se determinarán en el reglamento correspondiente.

La propuesta planteada en este extremo se enmarca dentro del objetivo específico de la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública¹, en cuyo numeral 13 se dispone lo siguiente: Promover la descentralización de las funciones, responsabilidades, capacidades y recursos de las entidades públicas en los tres niveles de gobierno a fin de prestar de manera eficaz, eficiente y transparente los bienes y bienes y servicios públicos que los ciudadanos demandan.



¹ Decreto Supremo N° 004-2013-PCM publicado el 9 de enero de 2013

3. El Tribunal de Disciplina Policial se convierte en instancia única en sede administrativa para el caso de infracciones muy graves y sus decisiones constituyen cosa decidida y dan por agotada la vía administrativa.

Adicionalmente, recae la figura de la instancia única en el Tribunal de Disciplina Policial en los casos en que la Oficina de Asuntos Internos (depende de la Oficina General de Integridad Institucional) investiga la comisión de infracciones graves.

Asimismo, en el caso de la Policía Nacional del Perú se ha establecido la figura de instancia única para la resolución de procedimientos administrativos por la comisión de infracciones graves, ejerciendo dicha función la Inspectoría Descentralizada competente, quien es la responsable de emitir la sanción que corresponda, respecto de las investigaciones realizadas por la Oficinas de Disciplina.

Esta distribución de trabajo obedece a la necesidad institucional de agilizar la resolución de procedimientos administrativos disciplinarios, otorgando la facultad de decisión, en consideración a la gravedad de las faltas, a determinados operadores del sistema disciplinario, considerando a su vez, la necesidad de obtener la inmediatez en la sanción a imponer, sin que eso implique dejar de lado el irrestricto derecho al debido procedimiento de los investigados.

La creación de la instancia única se sustenta en la necesidad institucional de hacer eficiente el sistema administrativo disciplinario y tiene como sustento la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional que ha señalado en diversas resoluciones, que la preservación del principio de la doble instancia corresponde a materias de carácter judicial y no a las de carácter administrativo.

Una muestra de lo señalado se evidencia con la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional que en el Expediente N.º 00881-2003-AA/TC señala lo siguiente:

(...) es una garantía consustancial del derecho al debido proceso jurisdiccional, que no necesariamente es aplicable en el ámbito del debido proceso administrativo. Mediante dicho derecho se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior, y de esa manera permitir que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional. La exigencia constitucional de establecerse funcional y orgánicamente una doble instancia de resolución de conflictos jurisdiccionales está directamente conectada con los alcances que el pronunciamiento emitido por la última instancia legalmente establecida es capaz de adquirir: la inmutabilidad de la cosa juzgada. No se encuentra en la misma situación el pronunciamiento que pueda emitir un órgano administrativo, así sea –el que lo expida–, el de máxima jerarquía, dado que en cualquier caso es posible que se impugnen



dichas resoluciones en el ámbito jurisdiccional. En ese sentido, este Tribunal debe recordar que la garantía que ofrece todo Estado de derecho no es que las reclamaciones entre particulares y el Estado o sus órganos sean resueltas en sede administrativa, sino, precisamente, ante un tercero imparcial previamente predeterminado por la ley. De manera que él no establecimiento o la inexistencia de una autoridad administrativa superior a la que expide previamente un acto dado, no constituye violación del derecho a la pluralidad de instancias (énfasis agregado).

Para Marcial Rubio Correa la doble instancia es un principio según el cual, siempre que hay una primera decisión jurisdiccional en un proceso, las partes deben tener derecho a pedir que otra instancia distinta y superior a la primera, revise el fallo².

De este modo, todo justiciable tiene expedito el derecho para acudir a una instancia superior con el propósito de que el fallo de primera instancia sea revisado y –de ser el caso– corregido, a efectos de evitar cualquier vulneración al debido proceso judicial.

Con relación a este punto, el Tribunal Constitucional ha precisado en su sentencia recaída en el expediente N° 010-2001-AI/TC; que el derecho a la pluralidad de instancias no es un contenido esencial del derecho al “debido proceso administrativo” –pues no toda resolución es susceptible de ser impugnada en dicha sede– pero sí lo es del derecho al debido proceso “judicial”, pues la garantía que ofrece el Estado Constitucional de Derecho es que las reclamaciones de los particulares contra los actos de los órganos públicos sean resueltas por un juez independiente, imparcial y competente, sede ésta en la que, además, se debe posibilitar que lo resuelto en un primer momento pueda ser ulteriormente revisado, cuando menos, por un órgano judicial superior.

En la misma línea se ha pronunciado a través del contenido de la sentencia correspondiente al expediente N° 3088-2003-AA/TC, donde señala que lo que se debe analizar en la garantía del debido proceso es que ella contenga elementos que sean razonablemente imprescindibles para que un proceso o procedimiento pueda ser considerado justo; en ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional refiere que es posible crear procedimientos con instancia única (en sede administrativa), siempre y cuando tal limitación o restricción resulte razonable y no esencial para que el debido proceso pueda cumplir sus funciones y considerarse justo.

Así, el quinto considerando de la sentencia en mención refiere que corresponde tomarse en cuenta que, una vez agotada la vía administrativa con las denominadas resoluciones que causan estado, el administrado tiene expedita la vía judicial,

² RUBIO CORREA, Marcial. Estudio de la Constitución Política de 1993. Tomo V. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1999, p. 81.



mediante la acción contencioso-administrativa, para cuestionar la aplicación de actos administrativos que considere al margen de la Ley y la Constitución, de conformidad con el artículo 148° de la Constitución y el artículo 218° de la Ley N.º 27444, de Procedimientos Administrativos Generales; dicha situación acredita la existencia de vías procesales que garantizan el ejercicio de la tutela efectiva de los derechos invocados por los administrados.

La instancia única en sede administrativa ha sido considerada en diferentes instituciones del Estado, mostrando a manera de ejemplo las siguientes:

<p>Reglamento de Sanciones aprobado por Resolución CONASEV N° 0055-2001</p>	<p>Artículo 10°-A.- Órganos Sancionadores Las sanciones son impuestas en primera instancia por el Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial y el Superintendente Adjunto de Supervisión de Conductas de Mercados, cada uno en el ámbito de su competencia. Tratándose de infracciones por incumplimiento a las normas sobre oportunidad para la remisión de información periódica o eventual, las infracciones a las normas sobre protección de accionistas minoritarios contenidas en la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887 y las infracciones a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 29720, el Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial y el Superintendente Adjunto de Supervisión de Conductas de Mercados actuarán como única instancia administrativa, según corresponda, agotando la vía administrativa. Las resoluciones emitidas en primera o única instancia administrativa, una vez que se hubiere agotado la vía administrativa, deberán ser publicadas en el portal del mercado de valores de la SMV. Las resoluciones deben mencionar expresamente la obligatoriedad de difundir la decisión administrativa.</p>
<p>Reglamento de Infracciones y Sanciones aprobado por Resolución de Contraloría</p>	<p>Artículo 13° fases del procedimiento sancionador 13.2 Fase Sancionadora La fase sancionadora se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del pronunciamiento del órgano instructor que propone la imposición de sanción, o la declaración de inexistencia de infracción, hasta la emisión de la resolución que decide sobre la imposición de sanción o que la declara no ha lugar,</p>



P LOBATÓN

<p>N° 276-2014-CG</p>	<p>disponiendo en este último caso, el archivo del procedimiento. La resolución emitida por el órgano sancionador pone término al procedimiento administrativo sancionador en la vía administrativa.</p>
	<p>Artículo 22° Recurso contra la Resolución Contra la resolución que imponen sanciones y pone fin a la vía administrativa, así como contra los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, procede la acción contenciosa administrativa ante el poder judicial.</p>
<p>Reglamento de Infracción y Sanciones de la SUNEDU aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-SUNEDU</p>	<p>Artículo 13.- órgano sancionador El consejo directivo de la SUNEDU es el órgano competente para determinar la existencia de infracciones administrativas; imponer sanciones, así como medidas preventivas; y resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones, actuando para dichos efectos como única instancia administrativa. Las resoluciones emitidas por el consejo directivo serán publicadas en la página web de la SUNEDU una vez agotada la vía administrativa.</p>
	<p>Artículo 25.- Recursos Administrativos Contra la resolución que impone la sanción, medida preventiva, medida cautelar o medida correctiva, el administrado sólo puede interponer recurso de reconsideración al tratarse de un procedimiento en instancia administrativa única, el que deberá tramitarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208° de la Ley N° 27444, no requiriéndose para su interposición nueva prueba. La presentación del referido recurso no suspende la aplicación de la medida cautelar o correctiva.</p>



De este modo, queda claro que la inexistencia de la doble o pluralidad de instancias en el procedimiento administrativo disciplinario *“no representa una vulneración al derecho de petición, debido proceso, ni al derecho de defensa del administrado, considerando que el acto final deja expedita la vía jurisdiccional, donde con toda amplitud puede ofrecer sus argumentos y la prueba pertinente quien se sienta afectado por una decisión proveniente de la Administración que estime ilegal”*³.

³ Sentencia del 4 de noviembre de 2011, recaída en el Expediente 10-016739-0007-CO, fundamento IV.

La aplicación del modelo de Instancia Única en el procedimiento administrativo disciplinario policial –con las garantías que el debido proceso exige- permitiría consecuentemente lo siguiente:

- Que se configure de manera más breve el agotamiento de la vía administrativa como exigencia derivada del derecho de acceso a la justicia, a efectos que el personal policial que se sienta afectado con la medida o sanción impuesta por la autoridad administrativa pueda acudir con mayor prontitud al órgano jurisdiccional correspondiente a obtener una decisión con calidad de cosa juzgada⁴.
- Que se considere y aplique de manera apropiada el principio de economía y celeridad procesal
- Que se dinamice la considerable la carga procesal de los órganos disciplinarios de la PNP que aumenta año tras año de manera considerable:

TIPO DE SANCIÓN		AÑO 2013			AÑO 2014			AÑO 2015		
		OFICIALES	SUBOFICIALES	TOTAL	OFICIALES	SUBOFICIALES	TOTAL	OFICIALES	SUBOFICIALES	TOTAL
LEVE	AMONESTACION	248	440	688	199	467	666	229	468	697
	SANCION SIMPLE	496	4564	5060	544	4518	5062	507	4974	5481
GRAVE	SANCION DE RIGOR	157	2706	2863	205	2941	3146	273	3702	3975
MUY GRAVE	DISPONIBILIDAD	27	119	146	41	170	211	27	201	228
	RETIRO	43	424	467	76	535	611	86	819	905
TOTAL		971	8253	9224	1065	8631	9696	1122	10164	11286

Fuente: Inspectoría General de la PNP

Por otro lado, y con relación al órgano encargado de conocer del procedimiento por infracciones leves, la presente propuesta recoge los alcances contenidos en el Decreto Legislativo N° 1150, reconociendo la potestad sancionadora al superior inmediato; ello atendiendo a la naturaleza de la infracción a investigar, y a los principios de celeridad e inmediatez que caracterizan a estos procedimientos.

4. La función de los miembros del Tribunal se convierte en permanente, dejando de lado el sistema de dietas. Actualmente las Salas del Tribunal sesionan 04 veces al mes y los vocales reciben el pago de igual número de dietas al mes, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 165-2013-EF.

De acuerdo a la información estadística, la producción por Sala es de 10 expedientes por sesión, lo que hace un total de 40 expedientes al mes. Si consideramos que el



P LOBATÓN ⁴ Sentencia del 23 de agosto de 2003, recaída en el Expediente 10-2001-AL/TC, fundamento 2.3.

Tribunal cuenta con 02 Salas Ordinarias, la producción de ambas asciende a 80 expedientes al mes, a lo que suma la producción que genera la sala de primera instancia para casos de generales que podría llegar a 8 al mes. Todo ello nos da una producción total mensual de 88 expedientes. Sumatoria que reduce, de manera imperceptible, el pasivo que tiene de 1600 expedientes aproximadamente.

Lo señalado limita la posibilidad de atender mayor un número de expedientes, por ello se modifica la dinámica de trabajo y los vocales del Tribunal se dedicarán a tiempo completo a la resolución de los expedientes administrativos disciplinarios de su competencia. Con la implementación de esta modalidad, la producción por sala aumentaría exponencialmente a aproximadamente 200 expediente mensuales, con lo cual con la actual organización llegarían a 400 mensuales aproximadamente, con lo cual sí se reduce significativamente el pasivo con el que cuenta el Tribunal.

Como parte de la modificación organizacional se crearán Salas Descentralizadas del Tribunal de Disciplina Policial, que deberán generar una mayor producción para la resolución de casos a nivel nacional, debiendo mantener un estándar de producción como el de la Salas ubicadas en la Sede de Lima. Tal medida permitirá mantener un equilibrio entre el número de expedientes que ingresan y el número de expedientes que se resuelven, permitiendo, con este nuevo esquema, el cumplimiento de los plazos que se establecen en la presente norma, considerando que el Tribunal se convierte en órgano de decisión para resolución de procedimientos administrativos por la comisión de faltas graves y muy graves.

Bajo este nuevo esquema, considerando la labor permanente de los miembros de las Salas que conforman el Tribunal de Disciplina Policial, se excluye la figura de miembros suplentes, ello atendiendo a que en aquellos casos de licencia, vacancia o impedimento que se pudiesen configurar, se procederá conforme a las disposiciones que detallará el Reglamento, considerando para tal fin a los miembros de las otras Salas del Tribunal.

Asimismo, y con relación a los requisitos exigidos a cumplir para ser miembro del Tribunal de Disciplina Policial, se ha eliminado la exigencia referida a la edad (mayor a 40 años), en el entendido que no se constituye en un elemento objetivo que imposibilite a un profesional que reúna las condiciones establecidas en la norma⁵ a ejercer de manera apropiada e idónea dicho cargo.

⁵ Artículo 44.- Requisitos para ser miembro del Tribunal

Para ser designado miembro del Tribunal de Disciplina Policial se requiere:

1. Contar con título profesional de abogado y colegiatura hábil.
2. Tener experiencia profesional en entidades del sector público o privado no menor de diez (10) años o comprobada docencia universitaria por el mismo período.
3. Tener estudios de especialización, ya sea en gestión pública, Derecho constitucional, administrativo, penal, laboral, ciencias policiales, gestión de recursos humanos o similares.
4. No encontrarse en estado de quiebra culposa o fraudulenta.
5. No haber sido condenado por delito doloso.



Siguiendo esa misma línea de probidad e idoneidad de la cual debe encontrarse premunido el profesional que ejerza el cargo de miembro del Tribunal de Disciplina Policial, se agrega como requisito de exigibilidad, que en aquellos casos que se considere al personal de la PNP que se encuentre en situación de retiro, éste no haya merecido –en el ejercicio de labor policial- la aplicación de una sanción identificada como Grave –sanción de rigor- o Muy Grave –pase a la situación de retiro o disponibilidad-, ello considerando que en el ejercicio de su función como miembro del Tribunal, su perfil exige que a lo largo de su carrera al interior de la institución no haya sido posible de sanciones que potencialmente estaría en posibilidad de aplicar.

5. Inclusión de la declaración de oficio la prescripción, con la consecuente responsabilidad administrativa, civil o penal del personal a cargo del procedimiento administrativo disciplinario.

La prescripción de encuentra regulada en sede administrativa en el artículo 233.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Mediante la prescripción la persona beneficiada adquiere un derecho o se libera de obligaciones por el transcurso del tiempo. Ambos supuestos constituyen beneficios para el administrado que se encuentra sometido a un procedimiento administrativo disciplinario.

La interpretación del mencionado artículo, desde su entrada en vigencia ha llevado a establecer como regla consuetudinaria que, para su aplicación, por parte de la administración, era necesaria la solicitud del administrado, no siendo posible que la administración se pronunciara de oficio.

Actualmente la interpretación literal del referido artículo 233.1 ha cambiado, pues ahora no solamente se interpreta que la prescripción solo puede ser formulada a pedido de parte, sino que se incluye la posibilidad de que esta pueda ser declarada de oficio.

Esta interpretación y su consecuente aplicación en los procedimientos administrativos disciplinarios ha sido recogida por instituciones como Servir, y el Tribunal Constitucional, entre otras.

Mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, Servir aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimientos Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicios



6. No haber sido sancionado con destitución o despido por falta grave. En el caso del personal Policía Nacional del Perú en situación de retiro, no haber sido sancionado con pase con sanción de rigor ni pasado a la situación de disponibilidad o retiro por medida disciplinaria.
7. Tener conducta intachable y reconocida solvencia e idoneidad moral.

Civil". El artículo 7.5 de la referida directiva incorpora en el numeral 7.5.1 la posibilidad de que la prescripción sea declarada de oficio.

Como antecedente a la emisión de la mencionada directiva, Servir mediante informe Legal N°009-2009-ANSC/OAJ de fecha 30 de enero de 2009, da respuesta a la consulta formulada por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco sobre la procedencia de declarar de oficio la prescripción para la instauración del proceso administrativo disciplinario. De acuerdo a los considerandos del mencionado informe, se arriba a la conclusión de que sea que la prescripción haya o no sido solicitada por el trabajador, si se verifica objetivamente que el plazo para sancionar ha excedido el plazo previsto por la ley, la facultad del empleador para sancionar se extingue, resultando ilegal resolver de manera contraria. Sustenta esta opinión, en lo establecido por el principio de inmediatez que regula el procedimiento administrativo sancionador.

El pronunciamiento de Servir se sustenta en la sentencia del Tribunal Constitucional correspondiente al Expediente N°0805-2005-HC/TC establece lo siguiente:

"resulta lesivo a los principios de economía y celeridad procesal, vinculados al derecho al debido proceso, que el representante del Ministerio Público, titular de la acción penal, sostenga una imputación cuando esta se ha extinguido o que formule denuncia penal cuando la potestad persecutoria del Estado, por el transcurso del tiempo, se encuentra extinguido y que el órgano jurisdiccional abra instrucción en tales supuestos".

En el caso particular del sistema disciplinario de la PNP, conforme a la estadística que se ha presentado, es necesario que se realice una evaluación rigurosa de los expedientes, verificando si los hechos que sustentan un procedimiento administrativo sancionador se encuentran prescritos o en su caso si la posibilidad de sancionar prescribió se encuentra habilitado para declarar de oficio la prescripción correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que se generen.

DE LAS GARANTÍAS Y PRINCIPIOS RECTORES

La presente propuesta garantiza el debido procedimiento con arreglo a la Constitución Política del Perú y las normas vigentes a la que está sujeto todo investigado. Por tal motivo, mantiene los principios rectores que sirven como criterios de interpretación durante todo el procedimiento administrativo disciplinario, los cuales son de aplicación obligatoria.

Los principios que regula y mantiene la presente propuesta son:

- Legalidad
- Autonomía de la responsabilidad administrativa
- Debido procedimiento
- Inmediatez



- Proporcionalidad
- Reserva
- Prohibición de la doble investigación o sanción
- Tipicidad
- Razonabilidad
- Imparcialidad
- Celeridad
- Irretroactividad

De lo señalado, se observa que el artículo 1º recoge 12 principios que limitan la potestad sancionadora de la Administración a través de sus órganos competentes; sin perjuicio del principio de concurso de infracciones el cual se encuentra regulado en una disposición específica de la presente propuesta atendiendo la relevancia que implica la correcta aplicación del mismo, dado que dentro de un mismo régimen y procedimiento administrativo disciplinario, la conducta infractora puede calificar en más de un supuesto de la relación de hechos típicos.

En ese sentido, es preciso indicar que el artículo 52º regula el concurso de infracciones diferenciándolo en dos figuras jurídicas cuyas consecuencia son totalmente diferentes; pues el primero, denominado concurso ideal de infracciones se produce cuando una misma conducta califique con más de una infracción para lo cual se aplica la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, mientras que el segundo, denominado concurso real de infracciones cuando exista hechos que constituyan infracciones autónomas para la cual se impone la sanción que corresponda a cada una de ellas.

DE LAS CAUSALES DE INHIBICIÓN

Con relación a las causales de inhibición la presente propuesta plantea la precisión del literal 3) del artículo 37º optimizando su redacción y considerando para tal fin los alcances señalados por el artículo 88 de la Ley N° 277444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

De este modo, el texto de la referida causal de inhibición es la siguiente:

3) Enemistad manifiesta o conflicto de interés objetivo con el infractor o denunciante.

El contenido de la presente propuesta suprime además la causal de inhibición a que se refiere el numeral 2) del artículo 37 del Decreto Legislativo N° 1150 cuyo texto es el siguiente: "el pertenecer a la misma promoción de egreso o ingreso"; esta exclusión se efectúa considerando que el sólo hecho de que un integrante de un órgano disciplinario pertenezca a la misma promoción de egreso o ingreso del infractor o denunciante no se constituye en impedimento objetivo para sustraerse de su función –de investigación o decisión-, tanto más si se considera que a través de la presente propuesta se ha optimizado la redacción de una de sus causales señalándose y precisándose que la enemistad manifiesta o conflicto de interés con el infractor o denunciante si resulta motivo suficiente para alejarse del conocimiento del procedimiento administrativo disciplinario.



DE LA EXCLUSIÓN DE ALGUNAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES

A través de la consideración de las circunstancias atenuantes establecidas en la Ley, se permite que el órgano disciplinario valore determinados hechos que influirán en su decisión aminorando la sanción que considere aplicar por la infracción cometida. Así, el texto de la norma actual que regula el Régimen Disciplinario de la PNP⁶, considera como atenuantes lo siguientes supuestos: i) por exceso de celo en el cumplimiento de las funciones y, ii) por incurrir en infracción por influencia probada de un superior.

Para los efectos de la presente norma se plantea la exclusión de los supuestos detallados, como causal de atenuante, en razón a que conforme a la Ley de la Policía Nacional del Perú⁷, corresponde al personal policial cumplir sus funciones con imparcialidad, responsabilidad, diligencia y prontitud, así como ejercerlas con profesionalismo, lealtad y ética. Estos enunciados suponen que el cumplimiento de las funciones establecidas por Ley debe ejecutarse bajo los cánones detallados precedentemente, debiendo adoptar para tal fin, una conducta de celo y cautela destinada a garantizar el cumplimiento cabal de sus funciones. Esto no supone la posibilidad de considerar cierta justificación que disminuya o atenúe su responsabilidad frente a la comisión de una infracción, alegando que se cometió un exceso de celo en la labor encomendada.

De igual forma, el mismo Decreto Legislativo en su artículo 13° refiere que el personal policial tiene como derecho, el "No acatar disposiciones que constituyen una manifiesta violación a la Constitución y las leyes", razón por la cual no resulta apropiado considerar como causal de atenuante incurrir en infracción por influencia probada de un superior; motivos por los cuales la presente norma suprime dichos supuestos.

Por otro lado, se han excluido como circunstancias agravantes las referidas a: i) cometer la infracción uniformado o utilizando armas, ii) afectar la imagen institucional y iii) cometer la infracción durante el servicio. Dicha exclusión obedece a que las mismas se encuentran detalladas en la tabla de infracciones que regula la presente propuesta.

DE LA RELACIÓN CON LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

La redacción del D.L. 1150 sugería que el personal PNP se encontraba prohibido de informar a los medios cuando, **en el desempeño de su función o servicio**, no cuente con la autorización del Comando o de los órganos encargados del Sistema de Información respectivos. Asimismo, señalaba que igual procedimiento se tendría que observar ante por declaraciones realizadas por "**razones personales**".

El actual proyecto **mejora la redacción** y regula la prohibición respecto al ejercicio de funcional policial, siendo necesario en este supuesto contar con autorización del Comando o de los órganos encargados del Sistema de Información respectivos.

⁶ Decreto Legislativo N° 1150 y sus modificatorias. Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú

⁷ Decreto Legislativo N° 1148 – Ley de la Policía Nacional del Perú



P LOBATÓN

Cabe resaltar que estas disposiciones resultan necesarias en la línea de mantener al interior de la Policía Nacional orden y disciplina sobre todo en aquellos casos en los que algún miembro de la PNP deba poner en conocimiento de la ciudadanía –a través de los medios de comunicación- aquellas situaciones que resultan relevantes tanto en el ámbito preventivo, así como en aquellos destinados a informar a la población de los resultados que evidencian los avances que en materia de lucha contra la criminalidad organizada y delincuencia común.

DE LA DISCIPLINA EN EL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN

La antigua redacción del Decreto Legislativo N° 1150 señalaba en su art. 27° lo siguiente:

"Artículo 27°.- Obligación de constituirse al servicio en estado de emergencia o estado de sitio

Cuando se decrete el estado de emergencia previsto en la Constitución Política del Perú, el personal de la Policía Nacional del Perú en uso de licencia, vacaciones, permiso, comisión o franco, está en la obligación de presentarse inmediatamente a la Unidad Policial donde presta servicios, siempre y cuando el estado de excepción haya sido decretado en la demarcación territorial donde labora.

Igual procedimiento se adoptará cuando el estado de emergencia se decrete en el lugar donde se encuentre, en las situaciones previstas en el párrafo anterior, debiendo constituirse a la Unidad Policial más cercana.

En caso se decrete el estado de sitio, el personal de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad y disponibilidad, en el lugar donde se encuentre, deberá presentarse inmediatamente a la Unidad Policial donde presta servicios o a la más cercana".

Conforme puede observarse, el referido texto indicaba que es obligación del personal policial presentarse en la Unidad Policial donde presta servicios, siempre y cuando el estado de excepción haya sido decretado en la demarcación territorial donde labora. Sin embargo, no señalaba cual sería la consecuencia de no acatar con esta disposición.

El presente decreto legislativo suprime de su articulado el capítulo referido al Régimen de Excepción, pero incluye dentro de su tabla de infracciones la infracción G-43, la misma que señala lo siguiente:

G 43	No incorporarse al servicio policial dentro de las 48 horas de declarado el estado de emergencia o estado de sitio.	De 11 a 15 días de sanción de rigor
------	---	-------------------------------------

Conforme puede observarse, el presente decreto legislativo incorpora la sanción correspondiente mejorando la redacción del supuesto planteado, señalando de manera genérica el deber del personal policial de presentarse al servicio dentro de un máximo de 48 horas de declarado el estado de emergencia o de sitio.

DE LA DISMINUCION DE LA SANCION DE RIGOR

Se ha realizado la modificación de la asignación de puntajes para las sanciones de rigor pues en la norma vigente, de acuerdo a los cálculos efectuados existía una desproporción en cuanto al puntaje a ser descontado de la Nota anual de Disciplina. La sanción mínima de disponibilidad, que es más grave que la de rigor tenía como resultado un descuento máximo de 15 puntos y en el caso de la imposición de una sanción de rigor, el descuento máximo ascendía a 24 puntos. Situación que evidentemente resultaba ilógica, pues las faltas sancionadas con pase a disponibilidad tienen la categoría de Muy Graves, y las faltas sancionadas con rigor son impuestas por la comisión de faltas graves.

Al modificar esos factores esta desproporción es corregida, y el descuento máximo por la imposición de una sanción de rigor, asciende a 19.5 puntos y en el caso de la sanción mínima de disponibilidad asciende a 21 puntos.

DE LA MODIFICACION DE LAS TABLAS DE INFRACCIONES Y SANCIONES

El régimen disciplinario vigente requiere de importantes ajustes, toda vez que su actual configuración no permite que las sanciones disciplinarias sean emitidas en el marco de un plazo razonable que evidencie una respuesta oportuna de la institución frente a la sociedad, lo que redundaría en la falta de efectividad de estas y en la consecuente relajación de la disciplina institucional.

En ese sentido, la redacción del Decreto Legislativo N° 1150 señalaba en su art. 22° lo siguiente:

"La facultad disciplinaria sancionadora es inherente al personal de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, en su condición de superior o integrante de los órganos disciplinarios de la institución. Es ejercida dentro de las atribuciones y límites establecidos en la presente norma.

Asimismo, el personal de la Policía Nacional del Perú está facultado para sancionar al personal de igual grado bajo su comando.

Los integrantes de los órganos disciplinarios por la naturaleza de su función, tendrán la facultad de sancionar al infractor de igual grado."

Conforme a lo señalado, el presente proyecto tiene por finalidad darle mayor celeridad a la tramitación de los procedimientos administrativos disciplinarios, para tal fin se plantea una nueva configuración al Sistema Disciplinario Policial, adoptando para ello la "División de trabajo entre la función de investigación y la función de decisión de los casos referidos a infracciones administrativas". En tal sentido, a diferencia de la norma vigente, en la presente propuesta se señala que la Inspectoría de la PNP deja de tener facultades de decisión y se convierte en un órgano de supervisión e investigación.

Consecuentemente, el presente decreto legislativo incorpora dentro del sistema disciplinario policial a la Inspectoría Descentralizada competente, otorgándole la facultad de determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria para infracciones graves. Asimismo, atribuye al Tribunal de Disciplina Policial la facultad de determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria para infracciones Muy Graves.



Para el caso de las infracciones leves se conserva el modelo vigente y se otorga potestad sancionadora disciplinaria al superior del infractor.

En esa línea, habiéndose efectuado un análisis respecto de aquellas infracciones contenidas en la Tabla que tienen mayor incidencia en la aplicación de sanciones, así como considerando la gravedad de la conducta infractora advertida, que vulnera gravemente los bienes jurídicos protegidos por la Ley, mediante la presente propuesta se plantea la aprobación de una Tabla de Infracciones y Sanciones del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, acorde al Principio de Proporcionalidad, a través del cual se considera que las decisiones en el ejercicio de la potestad disciplinaria sancionadora, deben mantener proporción entre la infracción cometida y la sanción; así como al Principio Razonabilidad mediante el cual corresponde tener en cuenta que las sanciones previstas en la presente norma deben ser graduadas en atención a la gravedad, naturaleza o trascendencia del hecho, así como las referencias administrativas disciplinarias del infractor.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El Ministerio del Interior realizará las acciones administrativas necesarias con la finalidad de financiar el funcionamiento de la nueva organización con cargo a su presupuesto institucional.

El presente proyecto se encuentra alineado con la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública, aprobada por Decreto Supremo 004-2013-PCM y su implementación se hará con cargo a los recursos del Pliego Ministerio del Interior.

IMPACTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Con el presente Decreto Legislativo se crea un nuevo régimen disciplinario en la Policía Nacional del Perú, derogándose el Decreto Legislativo N° 1150, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, siendo concordante con la norma prevista en el artículo 168 de la Constitución Política del Perú que establece que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú se rigen por sus propias leyes y reglamentos; asimismo, concordante con el Decreto Legislativo 1148 Ley de la Policía Nacional del Perú. Es decir, su efecto es positivo, concordante y uniforme y las derogaciones que se contienen, son las que resultan consecuentes con las modificaciones planteadas.

